

**TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA**

La Florida,

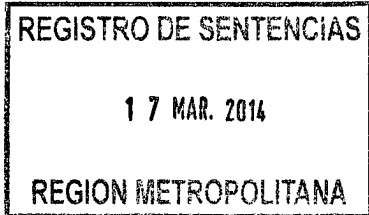
3-3-2014

Notifico a Ud. Que en el proceso N° 70.772, se ha dictado con fecha 25/02/2014, la siguiente resolución:

Cúmplase.



ACTUARIO 03- M. GONZALEZ



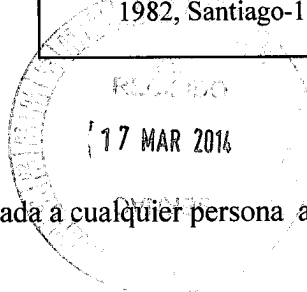
TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
ARGENTINA N°8555 P. 17 V MACKENNA

ROL: 70.772-2011
CERTIFICADA N° :

FRANQUEO CONVENIO
Resolución Exenta N°
1982, Santiago-12

SEÑOR
PEREZ MARCHANT JAVIER IGNACIO
TEATINOS N° 50, 2° PISO
SANTIAGO

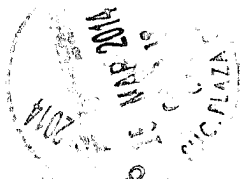
6299



Conforme Ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adu este Domicilio



Carilla 99



Santiago, veintiocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

a) en el apartado tercero del párrafo quinto de lo expositivo se intercala, entre las palabras “negro” y “vehículo”, la frase: “del lugar donde se señala se encontraba estacionado el”.

b) se suprimen los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que la existencia de estacionamientos en los grandes centros comerciales no constituye una oferta graciosa o voluntaria de estos establecimientos sino que deriva de exigencias legales y reglamentarias que constituyen condiciones previas para el otorgamiento de las autorizaciones municipales para la construcción y funcionamiento de los mismos.

En efecto, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N° 458 de 1975, establece que la planificación urbana comunal se realiza mediante el Plan Regulador Comunal que debe referirse, entre otras materias, al estacionamiento, materia a las que también se refieren la Ley 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y el Decreto N° 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que en su artículo 4 regula en detalle las exigencias que se deben cumplir en cuanto a que “todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos”.

Por lo tanto, para el centro comercial Mall Plaza Vespucio, por las características del comercio que ofrece, esto es, oferta amplia a un público

masivo, el servicio de estacionamiento de vehículos es complementario a su giro, constituyendo un requisito legal esencial de su existencia y funcionamiento, siendo tal servicio parte integrante del acto jurídico de venta entre consumidor y proveedor. Por consiguiente, las deficiencias del mismo en cuanto a calidad o seguridad puede constituir infracción a la Ley 19.496 en la medida que ello pueda ser atribuido a negligencia del proveedor y se acredite por el consumidor tanto el acto jurídico base de carácter oneroso de venta como el hecho constitutivo de la infracción.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo expresado precedentemente, cabe señalar que para acoger, en este caso, la denuncia por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores formulada por Sernac, es necesario que se encuentre debidamente acreditada la efectividad del hecho denunciado, esto es, la sustracción de la camionetas marca Toyota modelo Hi Lux placa patente BSTJ30 desde el estacionamiento del centro comercial Mall Plaza Vespucio.

Al respecto existen en autos los siguientes antecedentes:

a) comprobante de constancia de “robo de vehículo” ante Carabineros de Chile de fecha 21 de Abril de 2011.

No existen antecedentes sobre las diligencias policiales y/o judiciales que derivaron de esta denuncia.

b) denuncia del mismo hecho deducida por don Julián Peñailillo Moraga ante SERNAC el día 2 de Mayo siguiente, refiriéndose a “mi camioneta”, la que ratifica ante el tribunal refiriéndose a “mi automóvil”.

c) copia de la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados de la camioneta Toyota modelo Hi Lux placa patente BSTJ30 a nombre de “Servicios Computacionales Ljuba Luisa Bonacich Miranda E.I.R.L.”

d) declaración de un testigo singular, familiar del denunciante, según los dichos de éste al ratificar la denuncia.

TERCERO: Que estos antecedentes probatorios, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan insuficientes para dar por establecida la sustracción del vehículo a que se refiere la denuncia, y no logran formar convicción en tal sentido, razón por la cual, sin haberse comprobado la infracción materia de la misma, tanto dicha denuncia como la acción civil deducidas deberán ser desestimadas.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.946, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diecinueve de Abril de dos mil trece, escrita a fojas 102 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministro señora Aguayo.

Plocal-1747-2013.-

ronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

10 712 -3

La Florida a diecinueve de abril de dos mil trece

VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 12 el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Directora Regional Metropolitana de Santiago Abogada Johanna Scotti Becerra, ambos con domicilio en Teatinos 50 Piso 1, Santiago, interpone denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO (MALL PLAZA VESPUCIO)**, representada legalmente por Hernán Silva Villalobos, ambos domiciliados en avenida Vicuña Mackenna Oriente 7110, comuna de La Florida, basada en el robo sufrido por JULIAN PEÑAILILLO MORAGA, el día 21 de abril de 2011 del vehículo propiedad de la empresa Servicios Computacionales Ljuba Luisa Bonacich Miranda E.I.R.L marca Toyota, modelo Hi-LuxH, placa patente BSTJ30, estacionado en los lugares exclusivos destinados para clientes del Mall Plaza Vespucio, cerca de la caseta de guardias y de las cámaras de seguridad.

2.- Que a fojas 24 rinde declaración indagatoria JULIAN SERGIO PEÑAILILLO MORAGA, gerente técnico, cédula de identidad n° 7.380.064-1, domiciliado en calle Parque Sur N° 12761, Casa 1, comuna de Lo Barnechea, y ratifica la denuncia en todas sus partes y expone que efectivamente el día 21 de abril de 2011 aproximadamente a las 12:00 horas concurre con su familia al Mall Plaza Vespucio dejando estacionado el automóvil en dicho lugar, con posterioridad se retiraron y al dirigirse a los estacionamientos se percató que habían robado su vehículo, por lo que llamo a los guardias y a Carabineros para dejar constancia del robo. Agrega que a la fecha no ha tenido respuesta del Mall y al no haber solución interpuso la denuncia ante SERNAC.

3.- Que a fojas 28 Felipe Valdes Gabrielli, Abogado por la empresa ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por Oscar Munizaga Delfin, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en calle Catedral 1009, Piso 18, comuna de Santiago, rinde declaración indagatoria y expone que su representada es una sociedad inmobiliaria cuyo giro es la explotación de centros comerciales y en conformidad a ello arrienda espacios para desarrollar

actividades comerciales y concentra un buen número de prestadores de bienes y servicios que satisfacen múltiples necesidades y que se ha convertido en un lugar de encuentro de la comunidad y de la familia. Que en este orden de ideas el Mall Plaza Vespucio cuenta con estacionamientos los que son gratuitos y de libre acceso para quienes trabajan allí o lo visitan, los que pueden utilizarlos por extensos periodos de tiempo en ellos sin comprar sin contratar servicios y se pueden retirar sin pagar por su uso. Existe por tanto por quién accede plena libertad para elegir el lugar donde aparcar y el tiempo que permanecerá en el lugar. Que en definitiva ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. no cobra por el uso de los estacionamientos como tampoco exige presentación de boleta de compra para retirarse de él, pues ellos son de libre acceso al público.

4.- Que a fojas 43 doña LJUBA LUISA BONACICH MIRANDA, representante legal de la empresa **SERVICIOS COMPUTACIONALES LJUBA LUISA BONACICH MIRANDA E.I.R.L (INGENER E.I.R.L.)** ambos domiciliados para estos efectos en calle Dr. Sotero Del Río N°508, Oficina 910, comuna de Santiago deduce en calidad de propietaria del vehículo marca Toyota, modelo Hi-LuxH, placa patente BSTJ30, demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.**, por infringir la Ley 19.496, Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por los mismos hechos expuestos en la denuncia de fojas 12 interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor. Mediante dicha acción solicita que la demandada sea condenada a pagarle por concepto de daño materia y daño moral la suma total de \$ 6.000.000, con expresa condenación en costas.

5.- Que a fojas 60 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte demandante **SERVICIOS COMPUTACIONALES LJUBA LUISA BONACICH MIRANDA E.I.R.L.**, representada por doña Ljuba Bonacich y de las partes denunciantes **PEÑAILILLO MORAGA** y **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** representada por el Abogado Matías Correa Cruz y de la parte denunciada y demandada **ADMINISTRADORA MALL PLAZA VESPUCIO S.A.** representada por su Abogado Enrique Díaz Chacón.

La parte de **PEÑAILILLO MORAGA** ratifica denuncia y declaración indagatoria.

La parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica la denuncia; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 1 a 11 consistente en: a) copia carta SERNAC a empresa denunciada Administradora Plaza Vespucio S.A.; b) copia denuncia de Julian Peñailillo Moraga ante SERNAC de fecha 2 de mayo de 2011; c) copia respuesta de de proveedor denunciado vía mail; d) carta poder simple a Ljuba Bonacich a Julian Peñailillo de 20/05/2011; e) copia parte denuncia a Carabineros de Chile 36 Comisaría de La Florida de fecha 21/04/2011; f) copias de cedula de identidad de Julian Peñailillo Bonacich, comprobante de denuncia a Carabineros de Chile y certificado de inscripción del vehículo camioneta marca Toyota; g) set de tres fotografías blanco y negro del vehículo sustraído y h) copia de boletas de compraventa de locales de comida.

La parte de SERVICIOS COMPUTACIONALES LJUBA LUISA BONACICH MIRANDA E.I.R.L, ratifica denuncia y demanda; Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de DOMINIQUE FRANCHESCA GEOFFROY LEITON, Ingeniero Agrónomo, cédula de identidad n° 16.267.041-7, domiciliada en Avenida Gabriela Mistral N° 588, Puente Alto. ; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 37 a 42 consistente en: a) copia rol único tributario de empresa de Servicios Computacionales Ljuba Luisa Bonacich Miranda E.I.R.L y copia de cédula de identidad de Ljuba Luisa Bonacich Miranda; b) copia de extracto de escritura de empresa de Servicios Computacionales Ljuba Luisa Bonacich Miranda E.I.R.L; c) copia de registro de comercio y d) copia de escritura pública de constitución de empresa de Servicios Computacionales Ljuba Luisa Bonacich Miranda E.I.R.L.

La parte de ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. (MALL PLAZA VESPUCIO) contesta por escrito negando de forma perentoria los hechos planteados en la denuncia y demanda de autos y señalando que su representada es una sociedad inmobiliaria cuyo giro es el arrendamiento de inmuebles no cayendo en ella ninguna obligación de auxilio o seguridad pública, función exclusiva y excluyente de Carabineros de Chile. Agrega que su representada no ha actuado en forma negligente siendo obligación de los denunciantes y demandantes de autos probarlo. Y rinde prueba documental consistente en: a) copia de sentencia del 1° Juzgado de Policía Local de Puente Alto rol 438441-4; b) copia sentencia de Corte

de Apelaciones de San Miguel rol corte 709-2011 y c) copia sentencia de Recurso de Queja de fecha 21 de octubre de 2008 rol 5145/2008, correspondientes sobre la materia.

6.- Que a fojas 68 ingresan los autos para fallo

CONSIDERANDO:

1.- Que en relación al fondo de la acción deducida por los denunciados y demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la demandada una responsabilidad y un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serían aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona el Mall Plaza Vespucio, ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones por lo que constituye una mera liberalidad o facilidad que dicho establecimiento comercial ofrece a sus eventuales clientes, por ser de libre acceso al público.

2.- Que no consta que se guarde registro o se controle de manera alguna el acceso al estacionamiento de dicho mall tanto de peatones o vehículos, siendo por ello un acto voluntario de quien lo utiliza para su beneficio y comodidad, toda vez que no se cobre un precio o tarifa, y a mayor abundamiento su utilización al no ser privado, y ser de libre acceso permite la circulación de todas las personas que así lo deseen, por lo que los hechos no serían de responsabilidad de este centro comercial.

(*) Art 4u.

3.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podría concluirse también que el hecho denunciado que sirve de fundamento a la querrela y demanda podría corresponder por su naturaleza a un ilícito penal, cuya investigación y resolución esta fuera del ámbito de la competencia de este Juzgado de Policía Local.

4.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica este Tribunal ha concluido que no existe en el caso en comento una infracción a lo dispuesto en la Ley 19.496, ya que por una parte la existencia de estacionamientos gratuitos a disposición del público en general que nace de una

obligación legal de habitabilidad y funcionamiento ordenada por Ley y la facultad de usarlos libremente por los usuarios o por cualquier persona sin que medie pago, el solo uso y la sola disponibilidad no implica ni para una parte ni para la otra parte un acto de consumo, que protege la referida Ley 19496.

5.- Que en relación a la demanda de indemnización de perjuicios entablada a fojas 43 y siguientes, esta deberá ser desestimada en mérito de lo expuesto precedentemente.

6.-Que en cuanto a las tacha de la testigo DOMINIQUE FRANCHESCA GEOFFROY LEITON, este Sentenciador en conformidad a la sana crítica viene en rechazarla toda vez que no se acredito en autos alguna causal que la inhabilite y considera por tanto su declaración admisible, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 1, 3 letra d, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19496 sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

Desestimase la denuncia de fojas 12 y demanda de fojas 43 y siguientes en mérito de lo expuesto precedentemente.

Cada parte deberá pagar sus costas

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N°70772-3/V

Dictada por Doña Consuelo Pacheco Correa, Juez Titular

